ACUERDO Nro. 66/2010

En San Miguel de Tucumán, a días del mes de Octubre del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por la señora SARA ALICIA CARRAZÁN DNI. 21.867.855 en fecha 30 de septiembre de 2010, en la que solicita que el Consejo Asesor de la Magistratura evalúe la conducta de la letrada Valeria Judith Brand, que pretende ser investida como magistrada en el concurso para cubrir cargos vacantes de Juez de Primera Instancia en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital; el descargo formulado por la Abog. Valeria Judith Brand en fecha 4 de octubre de 2010; y

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por la presentante en respaldo de su pretensión respecto de la falta de mérito de la Abog. Valeria Judith Brand para ser candidata a juez en los tribunales de San Miguel de Tucumán.

En primer lugar, la ciudadana señala que a su juicio es evidente que no se ha valorado la trayectoria profesional de la letrada Brand por cuanto existe en su contra una demanda en trámite de cobro ordinario de pesos, radicada en el Juzgado en Documentos y Locaciones de la 9ª Nominación, Expte. 3996/07.

Afirma que en dicha causa ha accionado contra la postulante Brand a quien acusa de haber provocado -por inacción- la caducidad del juicio laboral por cobro de pesos que la presentante le había encomendado entablar contra Scrocchi Gustavo José y Kretzsmar de Scrocchi Sonia, otorgándole oportunamente poder *ad litem*.

Seguidamente destaca que ha obtenido en el juicio mencionado sentencia en primera instancia favorable a sus pretensiones, habiéndose condenado a la Abog. Brand demandada a abonar la suma de \$1.500 en concepto de daños y perjuicios.

Señala que ello es muestra de que la letrada incurrió en una conducta contraria a la ley, con total ignorancia de las disposiciones legales vigentes.

Finalmente solicita, por lo expuesto, que los miembros del Consejo Asesor analicen en su totalidad las consideraciones de la sentencia para evaluar la conducta de la abogada Brand a fin de evitar errores en la designación de esta letrada como juez. Acompaña copias en sustento de sus dichos.

II.- Que en fecha 30 de septiembre se ordenó correr traslado de la presentación a la postulante Valeria Judith Brand por el plazo de tres días.

Que el día 4 de octubre la Abog. Brand presentó el descargo en relación a la presentación formulada por la ciudadana Carrazan, solicitando el rechazo liso y llano de los argumentos esgrimidos en aquélla y el consiguiente archivo de las actuaciones.

III.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basada su posición la presentante, y los argumentos esgrimidos en su defensa por la postulante Brand, corresponde adentrarnos en el análisis de la cuestión.

En primer lugar, cabe destacar que el planteo de la ciudadana Carrazan resulta claramente improcedente desde el punto de vista formal por cuanto el mismo no ha sido efectuado en los términos del art. 45 del Reglamento Interno, que es la vía prevista para esta etapa concursal.

En efecto, la oportunidad procesal para cuestionar la idoneidad moral de los postulantes es la prevista en el art. 29, el cual expresamente prevé: "Art. 29.- Publicación del listado de inscriptos. Impugnación.- El listado de inscriptos será dado a conocer en la misma forma en que fue publicado el llamado a concurso; se hará saber el lugar donde se recibirán las impugnaciones contra los postulantes, y la fecha y hora hasta la cual podrán ser planteadas. Cualquier persona podrá efectuar impugnaciones durante el término de cinco (5) días a contar desde el día siguiente de la publicación".

Surge de la documental acompañada que la causal que la señora Carrazan invoca en abono de su postura para sostener la falta de idoneidad de la concursante, existía a la fecha de la publicación del listado de inscriptos para participar del concurso para la cobertura de tres cargos vacantes de Juez de Primera Instancia de la Iº, VIº y VIIº Nominación del Centro Judicial Capital; publicación que se efectuó en fecha 20 de abril de 2010 en Boletín Oficial de la Provincia y en el diario La Gaceta.

Por ende, los cuestionamientos contra la participante debieron haber sido efectuados dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación, tal cual lo dispone el art. 29 del Reglamento Interno de este Consejo Asesor, no siendo ésta la etapa oportuna para interponerlos.

La extemporaneidad del planteo, el que se efectúa transcurridos cinco meses desde que se hizo pública la postulación de la Dra. Brand al cargo concursado, podría llevar a la conclusión de que existe otra intención de la interesada -no manifestada en su presentación- que escapa a la preocupación por la salud de las instituciones, o, al menos, el propósito de suplir la negligencia en que ésta incurriera anteriormente al no haber impugnado en tiempo y forma.

Por su parte, la vía prevista expresamente en el Reglamento Interno para esta etapa del concurso sólo se refiere -interpretando los términos del art. 45- a la existencia de errores materiales e inobservancia de formas en el procedimiento.

En efecto, el art. 45 dispone en su parte pertinente lo siguiente: "Art. 45.- Orden de mérito definitivo. Recurso de Reconsideración.- Dentro de

los tres (3) días de finalizada la etapa anterior, el Consejo dictará una resolución estableciendo el orden de mérito definitivo de los postulantes. (...) Se publicará durante un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de amplia circulación provincial, con el fin de que la ciudadanía pueda volcar opiniones sobre los postulantes seleccionados, conforme lo establece el art. 101 inciso 5 de la Constitución de la Provincia. Contra tal decisión del Consejo, sólo será admisible recurso de reconsideración ante el propio organismo, interpuesto dentro de los ocho (8) días, desde la última publicación del orden de mérito. En dicho recurso no podrá discutirse la evaluación y calificación de los antecedentes y de la prueba de oposición. En caso de que el postulante intentara la revisión de dicha instancia, el recurso será desestimado in limine. El recurso de reconsideración se sustanciará asegurando el derecho de defensa de los postulantes. La interposición del recurso de reconsideración procederá sólo en relación con errores materiales y por inobservancia de formas del procedimiento. Cumplidos los trámites, en caso de corresponder, el Consejo emitirá la resolución pertinente, que será irrecurrible".

Conforme surge del tenor mismo de la norma transcripta, las impugnaciones en esta etapa concursal sólo podrán basarse en la existencia de errores materiales o incumplimientos formales en el procedimiento sustanciado, debiendo ser rechazadas *in limine* las que se aparten de estas causales y las que impliquen un cuestionamiento de la calificación otorgada a los postulantes.

Atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo citado, en primer lugar cabe señalar que de la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que el libelo invoque y mucho menos acredite la existencia de alguna de las causales referidas en el proceso de selección llevado a cabo por parte del Consejo Asesor; lo que amerita su rechazo.

El planteamiento formulado por Sara Alicia Carrazan excede la finalidad de la norma que regula la publicidad del orden de mérito definitivo, por cuanto el recurso y las opiniones que puedan verter los ciudadanos no pueden ser utilizados para modificar criterios y determinaciones expresas adoptadas por el Consejo Asesor de la Magistratura en el marco de sus atribuciones competenciales, sino que deben limitarse a la existencia de errores materiales o vicios formales en el procedimiento, supuestos que no suceden en el conçurso en cuestión.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Provincia que "En efecto, el error material no debe confundirse con los vicios de juzgamiento, puesto que se trata de un defecto de expresión y que, por ende, no es ni conceptual ni intelectual; además debe ser evidente, es decir resaltar a simple vista, sin necesidad de una investigación profunda. Hacen a la manifestación escrita por medio de la cual aparece una incoordinación entre lo que el juez quiso decir en su fallo y lo que quedó consignado en el mismo" (Sentencia: 236 Fecha: 09/04/2007, LAZARTE RAUL HUGO Vs. VICENTE TRAPANI S.A. S/COBRO DE PESOS).

Haciendo extensible el criterio allí esbozado, debe entenderse que los errores materiales que habilitarían la vía del art. 45 del Reglamento Interno consistirían en un defecto de expresión de la voluntad del órgano Consejo Asesor de la Magistratura.

En el caso *sub examine* es claro que ello no ha sucedido sino que, por el contrario, cabe destacar que en el concurso convocado mediante Acuerdo 8/2010 se han cumplido todas las etapas de acuerdo con las previsiones legales y reglamentarias (evaluación de antecedentes, prueba escrita

de oposición y entrevista personal), habiéndose resguardado en todo el trámite las garantías de imparcialidad, anonimato, publicidad y transparencia que deben regir en los procesos de selección como también se ha respetado en todo momento el procedimiento impuesto normativamente por la ley 8.197 y el Reglamento Interno. En consecuencia, no existen en el procedimiento errores materiales o defectos de índole formal que tornen viable la presentación de la señora Carrazan.

IV.- Sin perjuicio de lo expuesto, y en aras de reforzar los principios de transparencia, publicidad e idoneidad que sirven de guías rectoras a la tarea que viene desempeñando este Consejo Asesor, se entiende conveniente efectuar algunas consideraciones adicionales sobre el aspecto de fondo de los planteos esgrimidos contra la postulante Brand.

De la confrontación de los argumentos contenidos en la presentación de la ciudadana con el descargo formulado por la impugnada y con la documentación acompañada, resulta la improcedencia de los cuestionamientos efectuados en contra de la Abog. Valeria Judith Brand por supuesta falta de idoneidad para ser postulada como magistrado; ello en virtud de los siguientes fundamentos.

Primeramente, respecto de la omisión en que habría incurrido la letrada Brand en la sustanciación del proceso laboral como apoderada de la señora Carrazana (consistente en la falta de realizar las diligencias para notificar a la señora Brand de la audiencia fijada por el viejo art. 69 del Cód. Proc. Laboral), debe tenerse presente que surge de la documental agregada -en particular del dictamen de la Comisión de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados de la Provincia- que la postulante cuestionada se ha desempeñado con la debida diligencia que correspondía a su rol de apoderada de la denunciante Carrazana, con total apego a sus responsabilidades legales y sin que pudiera reprochársele acción u omisión alguna susceptible de haber causado un perjuicio a la interesada ni tampoco la existencia de dolo de parte de la letrada.

En segundo término, la existencia de una sentencia aún no firme -por haberse interpuesto un recurso de apelación, actualmente en sustanciación ante la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones- que contiene una multa a abonar en concepto de daño moral a favor de la denunciante, no es suficiente para tener por acreditada la conducta dolosa de la Abog. Brand ni menos aún para sostener la ausencia de méritos de la postulante para ser candidata a ocupar un puesto de magistrado en el Poder Judicial de la Provincia.

Por todo lo expuesto, no se ha demostrado que la Dra. Brand haya actuado de manera impropia en el cumplimiento de sus tareas profesionales frente a la presentante, no existe sustento alguno para cuestionar en estos actuados la idoneidad de la postulante seleccionada en el concurso para la cobertura de tres cargos vacantes de Juez de Primera Instancia del fuero de Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital.

Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

Artículo 1: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por la ciudadano Sara Alicia Carrazan DNI. 21.867.855 en fecha 27 de agosto de 2010, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir tres cargos de Juez de Primera Instancia en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2: **NOTIFICAR** de la presente a los interesados, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3: De forma.

of/olvionc